

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00209-00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la solicitud de interrogatorio de parte es improcedente. En consecuencia, el juzgado la rechaza.

Lo primero que hay que advertir, es que para las pruebas extraprocerales el juez cuenta con la misma facultad de revisión de la legalidad, pertinencia y conducencia de la prueba, en los mismos términos que las que se presentan en el curso de un proceso, aun cuando obviamente el parámetro no son las pretensiones, sino el objeto anunciado de la prueba anticipada.

Para el efecto, el objeto indicado de la prueba extraproceraal invocada, es determinar y demostrar la existencia de un contrato de promesa de compraventa sobre un bien inmueble, cuyos extremos contractuales se afirma que fueron el señor WILSON ALFONSO ZAMBRANO MURCIA (q.e.p.d.) y los llamados como absolventes, los señores EUGENIA GONZÁLEZ CONTRERAS e IVÁN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA, ello con el fin de pre constituir una prueba para accionar ejecutivamente contra estos últimos, en aras de que se firme el citado consenso.

A partir de los objetivos perseguidos con la diligencia aquí estudiada, este despacho considera que, en primer lugar, la constitución de la prueba deseada de la manera en que se pretende es abiertamente inconducente, ello considerando que, como bien lo estipula el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, la promesa de celebrar debe obligatoriamente, entre otros requisitos allí contemplados, constar por escrito. Así las cosas, es claro que la prueba de confesión carece de la aptitud legal y conducencia para generar una válida promesa de compraventa.

En efecto, aun cuando se pretende a través del interrogatorio solicitado, darse cuenta del negocio jurídico referido en el libelo, para con ello pretender exigir su posterior suscripción por los absolventes, así como para otros fines procedimentales, lo cierto es que la

constitución de la prueba resultaría abiertamente inconducente por el motivo anteriormente reseñado, así como también podría estar viciado de nulidad absoluta, por lo cual, se itera, este estrado considera como improcedente lo requerido.

Téngase en cuenta que no se requiere la devolución de los anexos, por tratarse de una solicitud presentada virtualmente. Con todo, por secretaría realícense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 82 del 29-jul-2022

CARV